

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN
PLAN DE RECUPERACIÓN PLURIANUAL PARA EL ATÚN ROJO EN EL
ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas de ICCAT (SCRS) indicó, en su evaluación de stock de 2006, que la biomasa reproductora del stock (SSB) del atún rojo sigue descendiendo, mientras que la mortalidad por pesca se está incrementando rápidamente, especialmente en los ejemplares grandes;

CONSTATANDO que el SCRS ha indicado que, dada su estimación de la capacidad de pesca combinada de todas las flotas y las tasas de mortalidad por pesca actuales, si no se implementan medidas de ordenación adecuadas puede producirse un colapso de los stocks en un futuro próximo;

CONSCIENTE de que con el fin de revertir estos descensos en la biomasa reproductora y de iniciar la recuperación, el SCRS recomienda reducciones sustanciales en la mortalidad por pesca y en la captura;

CONSIDERANDO que el SCRS ha indicado que también se necesitan acciones de ordenación para mitigar los impactos del exceso de capacidad, así como para eliminar la pesca ilegal;

CONSTATANDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones de túnidos en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

TENIENDO EN CUENTA los escenarios de recuperación del stock desarrollados por el SCRS basándose en la evaluación de stock realizada en 2006;

DESEOSA de conseguir un nivel de stock coherente con los objetivos del Convenio en un plazo de 15 años;

CONVENCIDA de que para la consecución de estos objetivos es necesario implementar un plan de recuperación coherente para este stock durante un periodo de quince años. El objetivo es la recuperación del stock mediante una combinación de medidas encaminadas a proteger la biomasa reproductora del stock y a reducir la captura de juveniles;

CONSTATANDO que las medidas incluidas en el Plan de recuperación plurianual deberían considerarse como medidas de emergencia específicas para abordar la situación del stock de atún rojo;

CONSTATANDO que en una primera fase puede conseguirse una reducción sustancial de la mortalidad por pesca, tanto en ejemplares juveniles como en adultos, mediante la combinación de vedas temporales a la pesca y un incremento en la talla mínima;

TENIENDO EN CUENTA los criterios para la asignación de posibilidades de pesca de 2001;

RECONOCIENDO que el éxito del Plan de recuperación conlleva la implementación por parte de ICCAT de un sistema de control apropiado que debería incluir un conjunto de medidas de control eficaces para garantizar la observancia de las medidas de ordenación, en particular los Totales Admisibles de Captura (TAC) y las cuotas, las vedas temporales y la talla mínima, así como la reglamentación de las operaciones de introducción en jaulas;

INSISTIENDO en la necesidad de mejorar de forma inmediata la protección de los juveniles y de ajustar la talla mínima para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo;

CONSIDERANDO la responsabilidad de los Estados abanderantes, los Estados de puerto, los Estados con instalaciones de engorde y los Estados de mercado en cuanto a garantizar el cumplimiento de la presente Recomendación;

DADA la necesidad de evaluar y abordar el exceso de capacidad en las flotas que participan en muchas pesquerías de ICCAT y tratando de desarrollar en un futuro formas efectivas de solventar este problema de un modo global sobre todo en la pesquería de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo en el marco del Grupo de Trabajo sobre capacidad que se reunirá en 2007.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Parte I
Disposiciones generales

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo implementarán un plan de recuperación para el atún rojo en el Atlántico este y en el Mediterráneo, con una duración de 15 años que comenzará en 2007 y continuará hasta 2022 inclusive, con el objetivo de alcanzar la B_{RMS} , con una posibilidad superior al 50%. Cada CPC ajustará su esfuerzo pesquero para que sea acorde con las oportunidades de pesca disponibles establecidas con arreglo a este Plan.
- 2 En 2008 se revisará este Plan de recuperación, que podría ser ajustado, sobre todo, sobre la base del asesoramiento subsiguiente del SCRS.
- 3 A efectos de este plan:
 - a) “buque pesquero” significa cualquier buque utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos atuneros, lo que incluye los buques de transformación de pescado y los buques implicados en transbordos;
 - b) “operación de pesca conjunta” significa cualquier operación entre dos o más buques que enarbolan pabellón de diferentes CPC en la que la captura se transfiere desde el arte de pesca de un buque a otro;
 - c) “actividades de transferencia” significa cualquier transferencia de atún rojo:
 - desde el buque pesquero a la instalación de engorde final de atún rojo, incluyendo los ejemplares muertos o que se hayan escapado durante el transporte;
 - desde la instalación de engorde de atún rojo o almadraba a un buque transformador, a un buque de transporte o a tierra.
 - d) “almadraba de túridos” significa cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce a los peces hasta la zona cercada.
 - e) “introducción en jaula” significa que el atún rojo no se sube a bordo e incluye tanto el engorde como la cría.
 - f) “engorde” significa introducir en la jaula el atún rojo durante un corto periodo (generalmente 2-6 meses) para fundamentalmente incrementar el contenido de grasa del ejemplar.
 - g) “cría” significa introducir en la jaula el atún rojo durante un periodo de más de un año para incrementar la biomasa total.
 - h) “transbordo” significa el desembarque de todo o parte del pescado a bordo del buque de pesca a otro buque pesquero en puerto;
 - i) “buque transformador” significa un buque a bordo del cual los productos de la pesca se someten a una o más de las siguientes operaciones, antes de su envasado: fileteado o corte en rodajas, congelación y/o transformación;
 - j) “pesquería deportiva” significa una pesquería no comercial cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional;
 - k) “pesquería de recreo” significa una pesquería no comercial cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional y no disponen de una licencia deportiva nacional;

Parte II

Medidas de ordenación

TAC y cuotas

- 4 El total admisible de captura (TAC) se establece en:
 - 2007: 29.500 t
 - 2008: 28.500 t
 - 2009: 27.500 t
 - 2010: 25.500 t
- 5 Los TAC para los años subsiguientes se establecerán teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la recuperación del stock.
- 6 El SCRS realizará un seguimiento y revisará los progresos del Plan y presentará una evaluación a la Comisión por primera vez en 2008, y cada dos años a partir de entonces.
- 7 Los TAC para 2009 y 2010 podría ajustarse siguiendo el asesoramiento del SCRS. Las proporciones relativas del TAC para 2010 permanecerán sin cambios con respecto a las de la actual Recomendación.
- 8 Para establecer una asignación justa y equitativa de la cuota en la pesquería de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, se establecerá un esquema de asignación para un periodo de cuatro años, que se iniciará en 2007, en una reunión que se convocará para principios de 2007¹.

Condiciones asociadas con los TAC y las cuotas

- 9 Cada CPC puede asignar su cuota de atún rojo a sus buques pesqueros y almadrabas autorizados a pescar activamente atún rojo.
- 10 Con arreglo a este Plan no se realizarán traspasos de ningún remanente. Por derogación del párrafo 4 de la *Recomendación de ICCAT respecto a un plan plurianual de ordenación y de conservación del atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 02-08], en el marco de este Plan no se puede traspasar más del 50% de cualquier remanente procedente de 2005 y/o 2006. El párrafo 2 de la *Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte* [Rec. 96-14] no se aplicará a los excesos de captura en 2005 y 2006.
- 11 Los acuerdos comerciales privados y/o transferencias de cuota/límites de captura entre las CPC se realizarán únicamente con la autorización de la CPC afectada y de la Comisión.
- 12 Para cumplir el párrafo 1 de la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca* [Rec. 02-21] de 2002, el porcentaje de la cuota/límite de captura de atún rojo de una CPC que puede ser utilizado para el fletamento no superará el 60%, 40% y 20 % de la cuota total en 2007, 2008, 2009, respectivamente. En 2010 no se permiten operaciones de fletamento para la pesquería de atún rojo.

Por derogación del párrafo 3 de la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca* [Rec. 02-21] de 2002, sólo pueden fletarse los buques de pesca de atún rojo que enarbolan pabellón de una CPC.

El número de buques pesqueros de atún rojo fletados y la duración del flete serán acordes con la cuota asignada a la nación fletadora.

- 13 Sólo se autorizarán las operaciones conjuntas de pesca de atún rojo si se cuenta con el consentimiento de los Estados abanderantes. Se facilitará información detallada al Estado abanderante del buque pesquero que participa en la operación de pesca conjunta sobre la duración y la composición de los operadores implicados en la operación conjunta. El Estado abanderante afectado comunicará esta información a la Secretaría de ICCAT.

¹ Nota de la Secretaría: La reunión se celebró en Tokio, Japón, del 29 al 31 de enero de 2007. El esquema de asignaciones para 2007-2010 se adjunta a esta Recomendación como Anexo 4.

Vedas temporales a la pesca

- 14 Se prohibirá la pesca de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo por parte de los grandes palangreros pelágicos de más de 24 m durante el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre, con la excepción del área delimitada al oeste por 10° W y al Norte por 42° N.
- 15 Se prohibirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre.
- 16 Se prohibirá la pesca de atún rojo por parte de los buques de cebo vivo en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 15 de noviembre al 15 de mayo.
- 17 Se prohibirá la pesca de atún rojo por parte de los arrastreros pelágicos en el Atlántico este durante el periodo del 15 de noviembre al 15 de mayo.

Uso de aviones

- 18 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la utilización de aviones o helicópteros para buscar atún rojo en la Zona del Convenio.

Talla mínima

- 19 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir capturar, retener a bordo, transbordar, transferir, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta el atún rojo (*Thunnus thynnus thynnus*) con un peso inferior a 30 kg.
- 20 Por derogación del párrafo 19 anterior, y sin perjuicio del párrafo 21, se aplicará una talla mínima de atún rojo (*Thunnus thynnus thynnus*) de 8 kg en las siguientes situaciones:
 - a) el atún rojo capturado por barcos de cebo vivo, curricaneros y arrastreros pelágicos en el Atlántico este autorizados de conformidad con los procedimientos expuestos en el Anexo 1.
 - b) el atún rojo capturado en el mar Adriático para fines de engorde.

Captura fortuita

- 21 Se autorizará un máximo de un 8% de captura fortuita de atún rojo a los buques pesqueros que pescan atún rojo activamente o no con un peso inferior a 30 kg y no inferior a 10 kg. Este porcentaje se calcula sobre el total de esta captura fortuita incidental en número de ejemplares por desembarque de las capturas totales de atún rojo de estos buques, o su equivalente en porcentaje en peso. La captura fortuita se deducirá de la cuota de la CPC abanderante. Se prohibirá el descarte de peces muertos y se deducirá de la cuota de la CPC abanderante.

Los procedimientos mencionados en el Anexo 1, párrafos 7 y 8, se aplican al desembarque de la captura fortuita.

Pesquerías de recreo

- 22 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un ejemplar en cada marea.
- 23 Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en la pesca de recreo salvo con fines benéficos.
- 24 Cada CPC tomará medidas para registrar los datos de captura de la pesca de recreo y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS).
- 25 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca de recreo.

Pesquerías deportivas

- 26 Las CPC tomarán las medidas necesarias para regular la pesca deportiva, sobre todo mediante autorizaciones de pesca.
- 27 Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en las competiciones de pesca deportivas salvo con fines benéficos.
- 28 Cada CPC tomará medidas para registrar los datos de captura de la pesca deportiva y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS).
- 29 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva.

Parte III Medidas de control

Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo

- 30 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los buques pesqueros autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. A efectos de esta Recomendación, se considerará que los buques pesqueros no incluidos en el registro no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir o desembarcar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.
- 31 Cada CPC presentará en formato electrónico, cuando sea posible, al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar el 1 de junio de 2007, la lista de sus buques autorizados a pescar atún rojo mencionada en el párrafo 30.
- 32 Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22] de 2002.

Registro ICCAT de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo

- 33 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las almadrabas autorizadas a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. A efectos de esta Recomendación, se considerará que las almadrabas no incluidas en el registro no están autorizadas a ser utilizadas para pescar, retener, transbordar o desembarcar atún rojo.
- 34 Cada CPC presentará en formato electrónico, cuando sea posible, al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar el 1 de junio de 2007, la lista (incluyendo el nombre de las almadrabas y el número de registro) de sus almadrabas de atún autorizadas mencionada en el párrafo 33. Se aplicarán *mutatis mutandis* las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22].

Transbordo

- 35 Quedan prohibidas las operaciones de transbordo de atún rojo en el mar en el Atlántico este y Mediterráneo, excepto para los buques pesqueros que operan de conformidad con la Recomendación [06-11].

Los buques autorizados sólo pueden transbordar las capturas de atún rojo en los puertos designados. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el transbordo de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de junio de 2007. Cada CPC transmitirá a la Secretaría de ICCAT cualquier cambio posterior en la lista al menos 15 días antes de su entrada en vigor. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

Antes de entrar en cualquier puerto, los buques receptores (buque que realiza la captura o buque transformador) o su representante deben facilitar lo siguiente a las autoridades pertinentes del Estado del

puerto o a las autoridades del Estado donde se encuentra la instalación de engorde al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada:

- a) hora estimada de llegada;
- b) Cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo;
- c) información sobre la zona geográfica en que se realizaron las capturas;
- d) el nombre del buque que realiza la captura y su número en el registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo;
- e) el nombre del buque receptor y su número en el registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo;
- f) tonelaje de atún rojo que se va a transbordar;
- g) zona geográfica de las capturas de túnidos.

Cada transbordo requiere la autorización previa del el Estado abanderante del buque pesquero que realizó la captura.

El patrón del buque que realizó la captura informará a su Estado abanderante, en el momento del transbordo, de lo siguiente:

- a) las cantidades de atún rojo implicadas;
- b) la fecha y el puerto de transbordo;
- c) el nombre y número de registro y pabellón del buque receptor y su número en el registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo;
- d) la zona geográfica de las capturas de túnidos.

La autoridad pertinente del Estado del puerto o de la CPC de la instalación de engorde inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación relacionada con la operación de transbordo.

La autoridad pertinente del Estado del puerto o de la CPC de la instalación de engorde enviará un registro del transbordo a la autoridad del Estado abanderante del buque que realiza la captura, en un plazo de 48 horas tras finalizar el transbordo.

Requisitos de registro de información

36 Los patrones de los buques autorizados que capturan atún rojo deben mantener un cuaderno de pesca electrónico o encuadernado para consignar sus operaciones, indicando sobre todo las cantidades de atún rojo capturadas y que se mantienen a bordo, y si las capturas han sido pesadas o estimadas, la fecha y localización de dichas capturas y el tipo de arte utilizado, tal y como se establece en el **Anexo 2**.

37 El patrón del buque implicado en una operación de pesca conjunta consignará en su cuaderno de pesca:

- a) cuando se sube a bordo la captura o se transfiere a jaulas:
 - la fecha y hora,
 - el lugar (longitud/latitud),
 - la cantidad de capturas que se suben a bordo, o se transfieren a jaulas
 - el nombre e indicativo internacional de radio del buque pesquero de cuyo arte se ha recogido la captura;
- b) cuando no se sube a bordo la captura o se encuentra en una red antes de las actividades de transferencia o se ha transferido a las jaulas:
 - la fecha y hora,
 - el lugar (longitud/latitud),
 - que no se han subido capturas a bordo, o se han transferido a jaulas
 - el nombre e indicativo internacional de radio del buque pesquero que realiza la captura de cuyo arte se ha recogido la captura.

- 38 Los buques autorizados sólo podrán desembarcar las capturas de atún rojo en los puertos designados. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de junio de 2007. Cada CPC transmitirá a la Secretaría de ICCAT cualquier cambio posterior en la lista al menos 15 días antes de su entrada en vigor. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero o su representante, facilitará a las autoridades pertinentes del puerto lo siguiente al menos 4 horas antes de la hora estimada de llegada:

- a) hora estimada de llegada;
- b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo;
- c) información sobre la zona en que se realizaron las capturas;

Cada desembarque o introducción en jaula se someterá a una inspección por parte de las autoridades pertinentes del puerto.

La autoridad pertinente enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado abanderante del buque en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.

Después de cada marea y en un plazo de 48 horas a partir del desembarque, los patrones de los buques autorizados que pescan atún rojo, presentarán una declaración de desembarque a las autoridades competentes de la CPC donde se realiza el desembarque y a su Estado abanderante. El patrón del buque autorizado será responsable de la exactitud de la declaración, en la que se indicará, como mínimo, las cantidades de atún rojo desembarcado y la zona en que fue capturado. Todas las capturas desembarcadas serán pesadas y no sólo estimadas.

- 39 Los patrones de los buques pesqueros autorizados que se dirigen al atún rojo deberán cumplimentar y transmitir a sus Estados abanderantes la declaración ICCAT de transbordo a más tardar 15 días después de la fecha del trasbordo en puerto, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 3.

Comunicación de capturas

- 40 Cada CPC se asegurará de que sus buques autorizados implicados en actividades pesqueras dirigidas al atún rojo comunican, por medios electrónicos o de otro tipo, a sus autoridades competentes, quienes sin demora transmitirán a la Secretaría de ICCAT el siguiente informe:

- a) Cantidades de atún rojo, incluyendo registros de captura nula. Este informe deberá ser transmitido por primera vez como muy tarde al final del décimo día después de la entrada en la Zona del Plan o después del comienzo de la marea. En caso de operaciones conjuntas, el patrón indicará a qué buque o buques se atribuyen las capturas para descontarlas de la cuota del Estado abanderante.
- b) A partir del 1 de junio de cada año, los patrones transmitirán el informe mencionado en el punto a) cada cinco días.

Declaración de capturas

- 41 Cada CPC declarará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo. Este informe se enviará a la Secretaría de ICCAT en los 30 días posteriores al final del mes civil en el que se realizaron las capturas.
- 42 La Secretaría de ICCAT, en los 10 días posteriores a las fechas límite mensuales para la recepción de las estadísticas provisionales de captura, recopilará la información recibida y la circulará entre las CPC, junto con las estadísticas de captura agregadas.
- 43 El Secretario Ejecutivo notificará sin demora a todas las CPC la fecha en la que se estima que la captura acumulada de los buques de la CPC declarada sea igual al 85% de la cuota de la CPC afectada para este stock. La CPC tomará las medidas necesarias para cerrar sus pesquerías de atún rojo antes de agotar su cuota y notificará este cierre sin demora a la Secretaría de ICCAT, que distribuirá esta información entre todas las CPC.

Verificación cruzada

- 44 Las CPC verificarán, incluyendo mediante el uso de datos de VMS, la presentación de los cuadernos de pesca y la información pertinente registrada en los cuadernos de pesca de sus buques, en el documento de transferencia/transbordo y en los documentos de captura.

Las autoridades competentes llevarán a cabo verificaciones administrativas cruzadas en todos los desembarques, todos los transbordos o introducciones en jaula entre las cantidades por especie registradas en el cuaderno de pesca de los buques o cantidades por especie registradas en la declaración de transbordo y las cantidades registradas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y/o nota de venta.

Operaciones de introducción en jaula

- 45 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde de atún rojo enviará, en un periodo de una semana, un informe de introducción en jaula, validado por un observador, a la CPC cuyos buques hayan pescado el túnido y a la Secretaría de ICCAT. Este informe deberá contener la información mencionada en la declaración de introducción en jaula, tal y como aparece en el Anexo de *la Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Cuando las instalaciones de engorde que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de engorde de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas "IEAR") estén situadas en aguas fuera de la jurisdicción de las CPC, las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán *mutatis mutandis* a las CPC donde residen las personas jurídicas o naturales responsables de las instalaciones de engorde.

- 46 Antes de cualquier operación de transferencia el Estado abanderante del buque que realiza la captura será informado por las autoridades competentes del Estado de la instalación de engorde de la transferencia a las jaulas de cantidades capturadas por los buques pesqueros que enarbolan su pabellón. Si el Estado abanderante del buque que realiza la captura al recibir esta información considera que:
- el buque pesquero que declara haber capturado el pescado no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula,
 - la cantidad de pescado no ha sido debidamente comunicada ni tenida en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable,
 - el buque pesquero que declara haber capturado el pescado no está autorizado a capturar atún rojo.

informará a las autoridades competentes de la instalación de engorde para que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar.

- 47 El patrón del buque pesquero autorizado dirigido al atún rojo cumplimentará y transmitirá a su Estado abanderante la declaración ICCAT de transferencia a más tardar 15 días después de la fecha de la transferencia al remolcador o a la jaula, de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 3**.

La declaración de transferencia acompañará al pescado transferido durante el transporte a la jaula.

Actividades de las almadrabas

- 48 Las CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar el registro de las capturas al final de cada operación de pesca y la transmisión de estos datos, simultáneamente y por medios electrónicos u otros medios, en las 48 horas posteriores al final de cada operación de pesca a la autoridad competente, quienes los transmitirán sin demora a la Secretaría de ICCAT.

VMS

- 49 Las CPC implementarán un sistema de seguimiento de buques para sus buques pesqueros dirigidos al atún rojo de más de 24 m mencionados en el párrafo 30, de acuerdo con la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14].

A partir del 1 de enero de 2010 esta medida se aplicará a los buques pesqueros dirigidos al atún rojo de más de 15 m.

No más tarde del 31 de enero de 2008, cada CPC comunicará sin demora a la Secretaría de ICCAT los mensajes de conformidad con este párrafo, de acuerdo con los formatos de intercambio de datos y con los protocolos adoptados por la Comisión en 2007.

Programa de observadores

50 Cada CPC asegurará una cobertura de observadores en sus buques pesqueros de más de 15 m de eslora de al menos:

- el 20% de sus cerqueros activos, en el caso de operaciones de pesca conjuntas un observador deberá estar presente durante la operación de pesca
- el 20% de sus arrastreros pelágicos activos
- el 20% de sus palangreros activos
- el 20% de sus buques de cebo vivo activos
- el 100% durante el proceso de extracción de sus almadrabas.

Las tareas de los observadores serán en particular:

- hacer un seguimiento del cumplimiento de la presente Recomendación,
- registrar y comunicar la actividad pesquera,
- observar y estimar las capturas y verificar las entradas realizadas en el cuaderno de pesca,
- avistar y registrar los buques que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de ICCAT.

Además, el observador llevará a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la Tarea II, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las instrucciones del SCRS.

51 Cada CPC bajo cuya jurisdicción se encuentre la instalación de engorde de atún rojo deberá garantizar la presencia de un observador durante toda transferencia de atún rojo a las jaulas y durante todo sacrificio de los peces al sacarlos de la jaula.

Las tareas del observador serán en particular:

- observar y realizar un seguimiento del cumplimiento de la operación de engorde con la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].
- validar el informe de introducción en jaula mencionado en el párrafo 45,
- llevar a cabo una labor científica, por ejemplo recopilar muestras tal y como solicita la Comisión basándose en las instrucciones del SCRS.

Ejecución

52 Las CPC adoptarán medidas de ejecución con respecto a un buque, cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que el buque pesquero que enarbola su pabellón no cumple las disposiciones de los párrafos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 36, 37, 38 y 39 (temporadas de veda, talla mínima y requisitos de comunicación).

Las medidas podrían incluir en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

- multas,
- incautación de los artes de pesca y capturas ilegales,
- apresamiento del buque,
- suspensión o retirada de la autorización para pescar,
- reducción o retirada de la cuota pesquera, si procede.

53 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde de atún rojo adoptará medidas de ejecución respecto a una instalación de engorde cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que esta instalación de engorde no cumple las disposiciones de los párrafos 45, 46 y 51 (operaciones de

introducción en jaulas y observadores) y de la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Las medidas pueden incluir en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley nacional:

- multas,
- suspensión o retirada del registro de instalaciones de engorde,
- prohibición de introducir en jaulas o comercializar cantidades de atún rojo.

Medidas comerciales

54 En consonancia con sus derechos y obligaciones, con arreglo a la legislación internacional, las CPC exportadoras e importadoras tomarán las medidas necesarias:

- para prohibir el comercio nacional, desembarques, importaciones, exportaciones, introducción en jaulas para su engorde, reexportaciones y transbordos de especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que no vayan acompañadas de la documentación precisa, completa y validada requerida por esta Recomendación.
- para prohibir el comercio nacional, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su engorde, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos dentro de su jurisdicción de las especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo capturadas por los buques pesqueros cuyo Estado abanderante no dispone de una cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo pesquero para esta especie, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca del Estado abanderante.
- para prohibir el comercio nacional, las importaciones, desembarques, transformación y exportaciones de las instalaciones de engorde que no cumplen la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Factores de conversión

55 Los factores de conversión adoptados por el SCRS se aplicarán para calcular el peso en vivo equivalente del atún rojo transformado.

Parte IV Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

56 En el marco del plan de ordenación plurianual para el atún rojo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 9 del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid.²

57 El programa mencionado en el párrafo 56 se aplicará hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integrado establecido por la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20].

² Nota de la Secretaría: Véase Apéndice II al Anexo 7 del *Informe del Periodo Bienal 1974-75, Parte II (1975)*

Condiciones específicas que se aplican a las pesquerías de cebo vivo, de curricán y de arrastre pelágico en el Atlántico oriental:

- 1 Las CPC limitarán el número máximo de sus buques de cebo vivo y curricaneros autorizados a pescar atún rojo al número de buques que participaban en una pesquería dirigida al atún rojo en 2006.
- 2 Las CPC limitarán el número máximo de sus buques pelágicos autorizados a pescar atún rojo como captura fortuita.
- 3 Antes del 1 de junio de 2007, las CPC enviarán a la Secretaría de ICCAT el número de buques pesqueros establecido de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este Anexo.
- 4 Las CPC emitirán una autorización específica a los buques de cebo vivo, curricaneros y arrastreros pelágicos que pescan atún rojo, y transmitirán la lista de dichos buques a la Secretaría de ICCAT.
- 5 Cada CPC asignará un máximo del 10% de su cuota de atún rojo a estos buques autorizados, hasta un máximo de 200 t de atún rojo con un peso no inferior a 6,4 kg capturado por los buques de cebo vivo de una eslora total inferior a 17 m.
- 6 Cada CPC no podrá asignar más del 2% de su cuota de atún rojo a sus pesquerías artesanales costeras de pescado en fresco.
- 7 Los buques autorizados sólo podrán desembarcar las capturas de atún rojo en los puertos designados. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de junio de 2007. Cada CPC transmitirá a la Secretaría de ICCAT cualquier cambio posterior en la lista al menos 15 días antes de su entrada en vigor. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT para estas pesquerías.
- 8 Antes de la entrada en cualquier puerto designado, los buques autorizados o su representante proporcionarán a las autoridades portuarias competentes, como mínimo 4 h antes de la hora estimada de llegada, lo siguiente:
 - a) hora estimada de llegada,
 - b) estimación de la cantidad de atún rojo retenido a bordo,
 - c) información sobre la zona en que se realizaron las capturas;Cada desembarque estará sujeto a una inspección en puerto.
- 9 Las CPC implementarán un régimen de comunicación de capturas que asegure el seguimiento efectivo de la utilización de la cuota de cada buque.
- 10 Las capturas de atún rojo no se podrán ofrecer para venta al por menor al consumidor final, independientemente del método de comercialización, a menos que una etiqueta o marcado adecuado indique:
 - (a) la especie y el arte de pesca utilizado,
 - (b) la zona y fecha de captura.
- 11 A partir del 1 de julio de 2007 las CPC cuyos buques de cebo vivo están autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico este establecerán los siguientes requisitos en materia de marcas de seguimiento colocadas en la cola:
 - a. Las marcas de seguimiento colocadas en la cola deben fijarse en cada atún rojo inmediatamente después de desembarcarlo.
 - b. Cada marca de seguimiento colocada en la cola contará con un número de identificación único que estará incluido en los documentos estadísticos para el atún rojo y escrito en la parte externa de cualquier envase que contenga el túnido.

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. El cuaderno de pesca deben cumplimentarse en caso de inspección en el mar.
4. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
5. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de un año de operaciones.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT y número IMO (si está disponible). En caso de operaciones de pesca conjuntas, nombres de los buques, números de registro, números ICCAT y números IMO (si están disponibles) de todos los buques que participan en la operación.
4. Arte de pesca:
 - a) código de tipo de arte de la FAO
 - b) Dimensión (longitud, luz de malla, número de anzuelos...)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
 - a) actividad (pesca, navegación...)
 - b) posición: Posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
 - c) Registro de capturas:
6. Identificación de especies:
 - a) por código de la FAO
 - b) peso vivo (RWT) en kilos por día
7. Firma del patrón
8. Firma del observador (si procede)
9. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo.
10. El cuaderno de pesca se rellena en el peso en vivo equivalente del pescado y menciona los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima en caso de desembarque, transbordo / transferencia

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo/transferencia
2. Productos
 - a) Presentación
 - b) Número de peces o cajas y cantidad en kg
3. Firma del patrón o del agente del buque

Documento N° **DECLARACIÓN ICCAT DE TRANSFERENCIA/TRANSBORDO**

<p align="center">Remolcador /Buque de transporte</p> <p>Nombre del buque e indicativo de radio: Pabellón: N° Autorización del Estado abanderante N° Registro nacional N° Registro ICCAT N° IMO</p>	<p align="center">Buque pesquero</p> <p>Nombre del buque e indicativo de radio: Pabellón: N° Autorización del Estado abanderante N° Registro nacional N° Registro ICCAT Identificación externa: N° hoja del cuaderno de pesca</p>
---	--

	Día	Mes	Hora	Año	2_ 0_ _ _	Nombre patrón b. pesquero.:	Nombre patrón remolcador/b. de transporte:	LUGAR DE TRANSBORDO
Salida				de				
Regreso				a		Firma:	Firma:	
Tranfer. /Transb.								

Para transbordo, indicar el peso en kilogramos o la unidad utilizada (por ejemplo, cajas, cestas) y el peso desembarcado en kilogramos de esta unidad: |_|_| kilogramos
 En caso de transferencia de peces vivos indicar el número de unidades y el peso vivo

Puerto	Mar Lat. Long.	Especie	Número de unidades de peces	Tipo de producto	Otras transferencias / transbordos					
					Vivo	Entero	Eviscerado	Sin cabeza	Fileteado	Fecha: _____ Lugar/Posición: _____ N° Autorización de CP _____ Firma del patrón de buque que hace la transferencia: _____
										Nombre del buque receptor: Pabellón _____ N° Registro ICCAT _____ N° IMO _____ Firma patrón _____
										Fecha: _____ Lugar /Posición: _____ N° Autorización CP _____ Firma del patrón de buque que hace la transferencia: _____
										Nombre del buque receptor: Pabellón _____ N° Registro ICCAT _____ N° IMO _____ Firma patrón _____

Firma del Observador de ICCAT (si procede):

Obligaciones en caso de transferencia/transbordo

1. El original de la declaración de transferencia/transbordo debe facilitarse al buque receptor (remolcador/transformador/de transporte).
2. La copia de la declaración de transferencia/transbordo debe mantenerla el correspondiente buque pesquero que ha realizado la captura.
3. Otras operaciones de transferencia o de transbordo deberán ser autorizadas por la CP pertinente que autorizó al buque a operar.
4. El original de la declaración de transferencia/transbordo debe mantenerlo el buque receptor que mantiene el pescado, hasta la instalación de engorde o lugar de desembarque.
5. La operación de transferencia o transbordo deberá ser registrada en el cuaderno de pesca de cualquier buque involucrado en la operación.

Anexo 4

Apéndice a la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec. 06-05]

De conformidad con el párrafo 8 de la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec. 06-05], ICCAT establecerá el siguiente esquema de asignación para un periodo de cuatro años que se iniciaría en 2007:

	Unidad (t)			
	2007	2008	2009	2010
Argelia	1.511,27	1.460,04	1.408,81	1.306,35
China (República Popular de)	65,78	63,55	61,32	56,86
Croacia	862,31	833,08	803,85	745,39
Comunidad Europea *	16.779,55	16.210,75	15.641,95	14.504,35
Islandia	53,34	51,53	49,72	46,11
Japón	2.515,82	2.430,54	2.345,26	2.174,69
Corea	177,80	171,77	165,74	153,69
Libia	1.280,14	1.236,74	1.193,35	1.106,56
Siria	53,34	51,53	49,72	46,11
Marruecos	2.824,30	2.728,56	2.632,82	2.441,34
Noruega	53,34	51,53	49,72	46,11
Túnez	2.333,58	2.254,48	2.175,37	2.017,16
Turquía	918,32	887,19	856,06	793,80
Taipei Chino	71,12	68,71	66,30	61,48

* Incluye las posibilidades de pesca para CE-Malta y CE-Chipre establecidas del siguiente modo:

2007: 355,59 t y 154,68 t, respectivamente

2008: 343,54 t y 149,44 t, respectivamente

2009: 331,49 t y 144,20 t, respectivamente

2010: 307,38 t y 133,71 t, respectivamente